

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **090** Fecha: 02-11-2022 Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3110004 2008 00410	Ejecutivo	CLAUDIA PATRICIA DELGADO	JUAN JOSÈ CAMILO SANCHEZ RIVEROS	Auto de Trámite CORRE TRASLADO INFORME SECUESTRE, REQUIERE ENTREGA DEL BIEN Y ORDENA LA NO ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES	01/11/2022		
41001 3110004 2019 00459	Ejecutivo	LILIANA MARCELA VARGAS BAUTISTA	MIGUEL ANGEL MEDINA ALDANA	Auto reconoce personería E INAPRUEBA LIQUIDACION	01/11/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **02-11-2022**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

Fecha:	1 DE NOVIEMBRE DE 2022
Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	DAHYANNA CAROLINA SANCHEZ DELGADO
Demandado:	JUAN JOSE CAMILO SANCHEZ RIVEROS
Radicación:	41001-31-10-004-2008-00410-00
Decisión:	Auto resuelve solicitud (memorial 06-10-2022)

Vista la constancia secretarial anterior este despacho judicial procede a resolver lo pertinente en los siguientes términos

RESUELVE

i) Establece el artículo 308 la forma de proceder para la entrega de bienes y se verificará una vez registrada la partición. Normativa que para el caso de marras dispone que cuando el bien se encuentre secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestre por el medio más expedito, término que concedido en la providencia respectiva y vencido sin que el secuestre haya entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición y se condenará al secuestre al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 50.

ii) El inmueble identificado con F.M.I 200-133885 objeto de partición y adjudicación fue embargado y secuestrado, designándose como Secuestre del mismo a la auxiliar de Justicia Luz Stella Chaux Sanabria en la diligencia de secuestro practicada el 1 de abril de 2016, fecha desde la cual el bien inmueble se encuentra bajo su administración.

En virtud de lo anterior y para efectos de concretar la entrega del bien inmueble adjudicado en remate, se ordenará comunicar a la secuestre para que en el término de diez (10) días siguientes a la comunicación respectiva proceda a la entrega formal del bien inmueble identificado con F.M.I 200-133885 a la señora MARIA LEIDITH CUELLAR DE FAJARDO, quien fue la persona vencedora dentro de la subasta, teniendo en cuenta que este despacho ordenó proceder de conformidad según proveído del 13 de diciembre de 2021, no obstante el oficio 078 del 02-02-2022 (pdf 15 del expediente digital), no fue enviado al correo de la auxiliar de la justicia, si no al correo del doctor CARLOS SANDOVAL.

Así mismo y para los efectos contemplados en los artículos 456, 500 y 363 del C.G.P. se correrá traslado a las partes del informe de gastos rendido por dicha secuestre y visto a consecutivo 63 del expediente digital para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación por esta del presente proveído, efectúen las manifestaciones a que haya lugar.

iii) Finalmente, en lo que corresponde a la solicitud de entrega de títulos consignados a este despacho por concepto de saldos sobrantes, teniendo en cuenta que producto de la subasta efectuada se canceló la totalidad del crédito y quedaron sumas disponibles, no obstante, a la fecha no existe

prueba de la entrega efectiva del bien a su adjudicataria, y a su vez mediante el presente auto se esta corriendo traslado de los gastos allegados por la labor de la secuestre, en razón de lo cual no se accederá a la entrega de depósitos judiciales al ejecutado, por estar gastos pendientes de su pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva (H),

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del bien inmueble identificado con F.M.I 200-133885, adjudicado dentro del presente asunto, para el efecto se **COMUNICARÁ a la SECUESTRE LUZ STELLA CHAUX SANABRIA** para que en el término de diez (10) días siguientes a la comunicación respectiva proceda a la entrega formal del bien inmueble antes descrito a la rematante MARIA LEYDITH CUELLAR DE FAJARDO C.C. 36.148.068, advirtiéndose que la omisión a la entrega le acarrea las sanciones previstas en el artículo 308 del C.G.P.

Secretaria por el medio más expedito comuniqué a la secuestre citada

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes del informe de gasto rendido por dicha secuestre y visto a consecutivo 63 del expediente digital, como también lo manifestado a consecutivo 41 ibidem, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación por esta del presente proveído, efectúen las manifestaciones a que haya lugar.

TERCERO: NO ACCEDER al pago de depósitos judiciales a favor del ejecutado por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 570442208782bdabce6e880a1b8b634d21b4f96a11420d5f01406b2b7a01f396

Documento generado en 01/11/2022 05:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

1 DE NOVIEMBRE DE 2022

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LILIANA MARCELA VARGAS BAUTISTA
DEMANDADO	MIGUEL ANGEL MEDINA
RADICACION:	4100131 10004-2019-00459-00
RESUELVE	Memoriales 31012022, 19042022, 22082022, 21092022

En atención a lo solicitado

RESUELVE:

Teniendo en cuenta la reliquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora y vista en el consecutivo 17 del expediente digital y una vez verificada la misma, debe tener en cuenta que se cobran obligaciones de educación y vestuario adicional a las cuotas de alimentos de tracto sucesivo, estas precisiones se efectúan en razón a que la parte ejecutante es representada por un apoderado judicial (estudiante de consultorio jurídico).

Por lo cual, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INAPROBAR la liquidación del crédito vista a consecutivo 17 del expediente electrónico.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA adjetiva a CARLOS EDUARDO CHAGUALÁ ATEHORTUA, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.265.227, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Antonio Nariño, para que funja como apoderado judicial de la parte demandante LILIANA MARCELA VARGAS BAUTISTA, en los términos y condiciones del poder primigenio.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que presente en debida forma la liquidación del crédito teniendo en cuenta las precisiones efectuadas en el presente proveído.

NOTIFIQUESE

La jueza

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **435f27f61f56afe14ef979ce3798fbb1c66be0ec00fb58eaffcd488fcf5d1584**

Documento generado en 01/11/2022 05:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 143 De Miércoles, 2 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220050100	Apelaciones De Autos	Gregorio Adames Palencia	Ulises Sanchez	01/11/2022	Auto Decreta

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 2 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

cbe32716-066f-412e-b023-03f713379a11



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva



Estado No. 143 De Miércoles, 2 De Noviembre De 2022

41001311000420210004800	Ejecutivo	Nely Macias	Ernesto Potosi Ruiz	01/11/2022	Auto Ordena - Primero: De Conformidad Al Artículo 446 Parágrafo, Remítase Las Diligencias A La Contadora Del Tribunal Superior De Neiva Con El Fin De Que Efectué La Verificación De La Liquidación Efectuada Por La Secretaria Del Juzgado E Informe En El Término Improrrogable De Tres (03) Días Si La Misma Se Encuentra Acorde A Derecho O En Su Defecto Se Sirva A Expedir La Liquidación A Que Haya Lugar.Segundo: Por Secretaria Fijese En Lista De Traslado El Recurso Visto A Consecutivo 68 Del Expediente Digital.
-------------------------	-----------	-------------	---------------------	------------	--

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 2 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

cbe32716-066f-412e-b023-03f713379a11



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 143 De Miércoles, 2 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220051100	Otros Procesos Y Actuaciones		Olga Cecilia Otalora Rojas, Jose Nofar Laguna Aldana	01/11/2022	Auto Concede
41001311000420220050600	Otros Procesos Y Actuaciones	Angel Morel Daza Guzman	Alicia Vargas Otalora	01/11/2022	Auto Decide

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 2 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

cbe32716-066f-412e-b023-03f713379a11



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 143 De Miércoles, 2 De Noviembre De 2022



41001311000420210031400	Procesos Ejecutivos	Floralba Gaviria Godoy	Rober Fabian Bonilla Roa	01/11/2022	Auto Decide - Primero: Vista La Anterior Liquidación De Costas Efectuada Por Secretaria, Esta Judicatura Le Imparte Su Aprobacion, Por Estar Acorde A Derecho, Al Tenor De Lo Estipulado En El Artículo 366 Del Código General Del Proceso.Segundo: De La Liquidación Del Crédito Presentada Por La Parte Ejecutante (Conc. 19) El Juzgado Obrando De Conformidad Con Lo Previsto En El Artículo 446- 2 Del Código General Del Proceso, Dese Traslado A Las Partes Por El Término De Tres (3) Días, Para Los Efectos De La Norma Antes Mencionada.
-------------------------	------------------------	------------------------	-----------------------------	------------	--

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 2 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

cbe32716-066f-412e-b023-03f713379a11



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 143 De Miércoles, 2 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220046900	Procesos Ejecutivos	Francy Yamile Muñoz Oltengo	Horacio Caicedo Navia	01/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000420210039900	Procesos Ejecutivos	Javier Sbogal Roa	Javier Sabogal Arteaga	01/11/2022	Auto Corre Traslado
41001311000420200017200	Procesos Ejecutivos	Jhon Eider Vargas Ospina	Ingrid Magaly Gomez Bonilla	01/11/2022	Auto Requiere
41001311000420210020400	Procesos Ejecutivos	Julio Cesar Otalora Osorio	Diana Maria Romero Pacheco	01/11/2022	Auto Corre Traslado - Traslado De Excepciones
41001311000420220046300	Procesos Ejecutivos	Laura Daniela Vega Barrios	Fabio Vega Ramos	01/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 2 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

cbe32716-066f-412e-b023-03f713379a11



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 143 De Miércoles, 2 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220029900	Procesos Ejecutivos	Magaly Del Pilar Losada Acevedo	Victor Eduardo Bonilla Salazar	01/11/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - Primero: Reconocer Personería Al Señor Victor Eduardo Bonilla Salazar, Con Tarjeta Profesión Al No. 199397 Del C.S.J, Para Actuar En Causa Propia Dentro Del Presente Proceso En El Cual Se Le Tiene Como Demandado. Segundo: Reponer Parcialmente El Proveído Calendado 01 De Agosto De 2022

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 2 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

cbe32716-066f-412e-b023-03f713379a11



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 143 De Miércoles, 2 De Noviembre De 2022



41001311000420190030900	Procesos Ejecutivos	Rosa Maria Valderrama Tierradentro	Armando Rojas Artunduaga	01/11/2022	Auto Decide - Primero: Aprobar La Liquidación Del Crédito Efectuada Por Secretaria Y Vista A Consecutivo 55 Del Expediente Electrónico.Segundo: Al Comprobarse La Existencia De Saldos Pendientes De Pago El Juzgado Niega La Terminación Del Proceso Unilateral Presentada Por La Parte Ejecutada.
41001311000420210044300	Procesos Ejecutivos	Yuli Alejandra Fomeque Sanchez	Fabio Nelson Vargas Almario	01/11/2022	Auto Requiere - 1.- Solicitar A La Parte Demandada Proceder Conforme Con Lo Ordenado En Auto Admisorio Del 21 De Febrero De 2022, Puesto Que Hasta La Fecha No Se Evidencia Actuación Alguna Que Contribuya Con Su Desarrollo, Se

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 2 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

cbe32716-066f-412e-b023-03f713379a11



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva



Estado No. 143 De Miércoles, 2 De Noviembre De 2022

					Advierte A La Parte Que Debe Realizar La Respectiva Notificación Al Demandado Fabio Nelson Vargas Almario Para Ello Se Le Otorga El Término De 30 Díasde Que Trata El Artículo 317 Del Código General Del Proceso.3.- Se Evidencia Que En Oficio N 048 De 28 De Enero De 2022 Se Comunicó De Manera Errónea A La Policía Nacional Y No Como Corresponde Al Ejército Nacional, Corríjase Dicho Oficio Por Secretaría.
41001311000420220011600	Procesos Verbales	Abelardo Cuellar Angucho	Myriam Ramirez Canacue	01/11/2022	Auto Requiere - - Teniendo En Cuenta Que La Parte Demandante Efectivamente Allegó La Diligencia De Notificación Al Demandado

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 2 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

cbe32716-066f-412e-b023-03f713379a11



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva



Estado No. 143 De Miércoles, 2 De Noviembre De 2022

				Abelardo Cuellar Angucho El 16 De Agosto De 2022, Siendo Error Por Parte Del Despacho Emitir Auto Requiriendo Se Procediera Con La Notificación Y Haciendo Las Advertencias Del Art. 317 Cgp, Esto, Como Quiera Que No Se Encontraba Adosado Al Expediente Dicho Correo Remisorio Del Demandante Allegando La Notificación, Se Procede A Dejar Sin Efecto El Auto Del 8 De Septiembre De 2022, En El Cual Se Requirió Para La Notificación Y Se Advirtió Respecto Del Desistimiento Tácito.
--	--	--	--	--

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 2 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

cbe32716-066f-412e-b023-03f713379a11



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	01 DE NOVIEMBRE 2022
Clase de proceso:	APELACION MEDIDAS DE PROTECCION VIF
Demandante	GREGORIO ADAMES PALENCIA
Demandado	ULISES SANCHEZ - RECURRENTE
Entidad Recurrida	COMISARIA DE FAMILIA
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00501-00
Decision:	DECRETA PRUEBAS
Interlocutorio	No. 1146

ASUNTO

Por reparto de fecha 26 de octubre de 2022 fue asignado a este Despacho para resolver el Recurso de Apelación contra la Resolución No. 152 del 18 de octubre de 2022 proferida por el Comisario de Familia de la ciudad de Neiva dentro del Proceso de Violencia Intrafamiliar con radicación No. 083-2022 mediante la cual adopta medida de protección definitiva a favor de GREGORIO ADAMES PALENCIA.

En virtud del inciso 3 del artículo 12 de la Ley 575 de 2000 que remite a la norma contenidas en el Decreto 22591 de 1991 específicamente el inciso 2 del artículo 32 Y el artículo 213 del CPACA, que permite al Juez decretar pruebas de oficios, se decretaran pruebas testimoniales y documentales porque son necesarias para esclarecer la verdad de los hechos y verificar circunstancias que involucran a una menor de edad se.

Por tanto, se dispone:

1. ORDENAR el testimonio de la señora MARGARITA SANTOFIMIO SANCHEZ, porque según la denuncia de fecha 19 de septiembre de 2022 se indicó como uno de los testigos de los hechos. La prueba se practicará el 11 de noviembre a las 3:00 p.m. en las instalaciones de este Despacho. Citar a la testigo a través del medio más expedito y dejar constancia de ello.
2. OFICIAR a la Fiscalía General de la Nación para que certifiquen si contra el señor GREGORIO ADAMES PALENCIA existe investigación penal, especificando el tipo de delito y estado actual del proceso. Esta prueba se decreta porque se aducen hechos que involucran a menor edad, los cuales

deben ser verificados y constatados para determinar si sobre los mismos existe la denuncia correspondiente.

3. El artículo 79 CPCA señala que el término para la práctica de pruebas no podrá ser superior a 30 días, entonces como quiera que la norma especial que regula estos trámites no especifica el término para la práctica de pruebas y el término para decidir este recurso es de 20 días, se ordenará que esta prueba documental se allegue en un término de tres (03) días al correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. Notificación por estados electrónica de las providencias

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4268c41a35dd652dbb05cd5c31d2dcdab2b227b08a5e6cf8b87d03b2a68e30fd

Documento generado en 01/11/2022 05:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA**

1 DE NOVIEMBRE DE 2022

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	NELLY MACIAS
DEMANDADO	ERNESTO POTOSI RUIZ
RADICACION	41001-31-10-004-2021-00048-00
ASUNTO	Auto de sustanciación

Vista la solicitud de recurso de reposición efectuada por la apoderada judicial de la parte actora en la que manifiesta su inconformidad en la forma de liquidación dentro del proceso ejecutivo de alimentos que nos atañe, específicamente en el modo de restar los títulos depósito judicial dentro de la respectiva liquidación este despacho judicial, garantizando el debido proceso y el derecho a la contradicción

DISPONE:

PRIMERO: De conformidad al artículo 446 parágrafo, remítase las diligencias a la contadora del Tribunal Superior de Neiva con el fin de que efectué la verificación de la liquidación efectuada por la secretaria del juzgado e informe en el término improrrogable

de tres (03) días si la misma se encuentra acorde a derecho o en su defecto se sirva a expedir la liquidación a que haya lugar.

SEGUNDO: Por secretaria fijese en lista de traslado el recurso visto a consecutivo 68 del expediente digital.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f08b6dca64d8de692abd60741b45df6d6d9ea5243724d4fc1dd26b517378105d

Documento generado en 01/11/2022 05:18:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA**

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

Referencia	Amparo de Pobreza
Numero de Radicado	2022-00511-00
Solicitantes	Olga Cecilia Otálora Rojas y Otro
Fecha	1 de noviembre de 2022

Atendiendo la solicitud presentada por OLGA CECILIA OTALORA ROJAS CC. No. 26.459.951 teléfono 3196065446 y JOSE NOFAR LAGUNA ALDANA CC. No. 7.701.227 teléfono 3223593122 reciben notificación en el correo jacintotrujillo141064@gmail.com, en el escrito visto a consecutivo 005 del expediente digital, se dispone mediante oficio pedir al señor Defensor del Pueblo Regional de esta ciudad, se sirva designar un abogado de esa institución para que actúe como apoderado en Amparo de Pobreza de los solicitantes y, los represente en el proceso de DIVORCIO de común acuerdo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b2430c8f7a1970285928409af352046449cedbda9f8b88fb8a1b804566812e**

Documento generado en 01/11/2022 05:19:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA**

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

Referencia	Amparo de Pobreza
Numero de Radicado	2022-00506-00
Solicitantes	Ángel Morel Daza Guzmán
Fecha	1 de Noviembre de 2022

Atendiendo la solicitud presentada por MARTHA CECILIA PERDOMO CC. No. 17.127.945 teléfono 3144852935, recibe notificación en la carrera 39 No. 21-36 B/Limonar, correo (fotocopiasled@hotmail.com), en el escrito visto a consecutivo 005 del expediente digital, se dispone mediante oficio pedir al señor Defensor del Pueblo Regional de esta ciudad, se sirva designar un abogado de esa institución para que actúe como apoderado en Amparo de Pobreza del solicitante, y lo represente en el proceso de SUCESION en contra de ALICIA VARGAS OTALORA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f57e0db9ac9e0603043afed4943e25c5e6f71c638b29521cfeb3a65cbc9624**

Documento generado en 01/11/2022 05:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila, 31-10-2022. En la fecha, dando cumplimiento al auto de fecha 19-10-2022, procedo a efectuar la liquidación de costas así:

Agencias en Derecho..... \$ 420. 700.00

TOTAL.....\$420.700.00

SON: \$ **420.700,00** a cargo de la parte ejecutada



JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
Secretario. -



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva- Huila 19 de Noviembre de 2022

Proceso: **Ejecutivo de Alimentos**
Radicación: **41001311000420210314-00**
Demandante: **FLORALBA GAVIRIA GODOY**
Demandado: **ROBER FABIAN BONILLA ROA**

PRIMERO: Vista la anterior liquidación de costas efectuada por secretaria, esta judicatura le imparte su **APROBACION**, por estar acorde a derecho, al tenor de lo estipulado en el artículo 366 del código General del proceso.

SEGUNDO: De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (conc. 19) el juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446-2 del Código General del Proceso, **DESE TRASLADO** a las partes por el término de tres (3) días, para los efectos de la norma antes mencionada.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e55be286f85eb670d1a9d0affa916480f240ab2167fb3b08c76d949bb05731c**

Documento generado en 01/11/2022 05:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO 1134

1 DE NOVIEMBRE DE 2022

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	FRANCY YAMILE MUÑOZ
DEMANDADO:	HORACIO CAICEDO NAVIA
RADICACION:	410013110004-2022-00469-00

Vista la solicitud de mandamiento de pago presentada por FRANCY YAMILE MUÑOZ, promovida mediante mandataria judicial, en demanda ejecutiva en contra del señor HORACIO CAICEDO NAVIA, para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado.

Revisada la demanda, se observa que:

- ✓ Al tenor a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 4 que enuncia: “ Lo que se pretenda con precisión y claridad”

Vista las cuotas pretendidas tenemos que se deben precisar el valor de las cuotas teniendo en cuenta que para el año 2021 el valor de la cuota se encontraba en la suma de \$167.586 y para el año que cursa se encuentra en \$184.462, teniendo como base que la cuota primigenia pactada en acta de conciliación para el 2007 se encontraba en 80.000 y la de vestuario en 60.000 más el incremento anual conforme el smlmv

- ✓ Adicional se requiere para que precise lo manifestado en el acápite de notificaciones por cuanto manifiesta conocer el correo electrónico mas no lo aporte en debida forma con los respectivos anexos de que trata la ley 2213 de 2022

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, en concordancia con el artículo el artículo 91-1 y 82-4 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **672fcb79e48450145a785118af712c4b86a0603927c09e4bae14d570790a32e**

Documento generado en 01/11/2022 05:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

FECHA:	1 DE NOVIEMBRE DE 2022
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	JAVIER SABOGAL ROA
DEMANDADO:	JAVIER SABOGAL ARTEAGA
RADICACION:	41001-31-10-004-2021-00399-00
DECISION	CORRE TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO Y REQUERIMIENTO MEMORIAL (11082022)

Vista la constancia secretarial anterior este despacho

RESUELVE

- 1) De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de 10 días conforme al art. 441#1 del C.G.P., término que correrá a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia (art. 118 inc. 2 del C.G.P.)
- 2) **REQUERIR** al señor CRISTIAN CAMILO DELGADO QUINTERO, en calidad de arrendatario del bien ubicado en la carrera 5 No. 6-20 sur Zona Industrial, de Neiva Huila, para que proceda a consignar los canones arrendamiento adeudados hasta la fecha, del establecimiento de comercio denominado **“LAVABIEN ESTETICA AUTOMOTRIZ”**, según oficio N° 1646 de fecha 25 de noviembre de 2021 emitido por esta judicatura.

NOTIFÍQUESE

La Jueza

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d817f2bdd7a31ffbd90f81906beef7b9a99ac168dae295f556c1b6ef66e5d9a8**

Documento generado en 01/11/2022 05:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
Correo Electrónico

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono celular 3212296429

Fecha:	1 DE NOVIEMBRE 2022
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	JHON HEYDER VARGAS OSPINA
Demandado	INGRID MAGALI GOMEZ BONILLA
Radicación:	410013110004-2020-00172 0
Decisión:	Requerimiento
Memorial:	Fecha 02 diciembre de 2021

Después de revisar el expediente este Despacho,

RESUELVE

Se requiere al apoderado de la defensoría del pueblo **RODNEY BECERRA MEDINA**, para que, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, informe las resultas de su designación como defensor en amparo de pobreza de la señora **INGRID MAGALI GOMEZ BONILLA** en su calidad de demandada en el asunto de la referencia, ello conforme al oficio de Radicado: 20210060194474691 del 2 de diciembre del 2021 de la defensoría del pueblo se cita partes del mismo:

“...En atención al asunto de la referencia (Oficio No. 1633) con todo respeto me permito informar que fue asignado (a) el Doctor (a) RODNEY BECERRA MEDINA , Defensor Público adscrito al programa general de derecho Público-Privado, para que a través de los medios tecnológicos de comunicación le brinde asistencia técnica al Señor (a) INGRID MAGALI GOMEZ BONILLA, el próximo 06 de diciembre del 2021, en el horario de las 8.00.AM Y 8.30.AM, y de ser viable adelante su representación judicial, previa obtención de la información y los documentos requeridos para poder adelantar su representación judicial conforme a los lineamientos establecidos para la prestación del Servicio de Defensoría Pública. El Doctor (a) RODNEY BECERRA MEDINA esta notificado (a) al respeto de esta asignación y puede contactado al número de celular 3135286352 o correo electrónico robecerra@defensoria.edu.co. Asimismo indico que el Defensor Público informara lo actuado dentro del mes siguiente al despacho judicial si no se logra obtener comunicación o poder para adelantar su representación...”

Lo anterior en razón para los fines pertinentes del curso procesal, pues no se ha conocido contestación de la demanda. Líbrese el oficio respectivo huila@defensoria.gov.co , robecerra@defensoria.edu.co

Vencido el termino anterior, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e54fc78d45865c0ba6e9aaa2ca363d45c36c7ca138234b58f174fc5ffb8c72**

Documento generado en 01/11/2022 05:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
HUILA**

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

1 DE NOVIEMBRE DE 2022

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	JULIO CESAR OTALORA OSORIO
Demandado:	DIANA MARIA ROMERO PACHECO
Radicación:	410013110004-2021-00204-00

De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de 10 días conforme al art. 443-numeral 1 del C.G.P., término que correrá a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia (art. 118 inc. 2 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

La Jueza

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6924cebf558ee334aaab01283d04f1c8f14d6ad58430a2bd08cb1fa8f8c3d1f3**

Documento generado en 01/11/2022 05:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO 1090

1 DE NOVIEMBRE DE 2022

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LAURA DANIELA VEGA BARRIOS
DEMANDADO:	FABIO VEGA RAMOS
RADICACION:	410013110004-2022-00463-00

Vista la solicitud de mandamiento de pago presentada por LAURA DANIELA VEGA BARRIOS, promovida mediante mandataria judicial, en demanda ejecutiva en contra del señor FABIO VEGA RAMOS, para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado.

Revisada la demanda, se observa que:

- ✓ Si bien indican dirección física a efectos de notificación del demandado, también enuncia correo electrónico, por lo cual se les solicita acatar lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en lo referente a indicar a este despacho la forma de obtención del correo electrónico del aquí demandado y allegar las evidencias correspondientes, por cuanto esa información no fue aportada y además para comprobar la simultaneidad enviada a esa cuenta de correo electrónico.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, en concordancia con el artículo el artículo 84-1 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39b8f970f6a50f101ffb2a94575e51f3a018291f7d9df6736e6deb31000794a9

Documento generado en 01/11/2022 05:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA-HUILA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

*INTERLOCUTORIO NO. **1084***

Decisión:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SOLICITUD DEVOLUCIÓN
Fecha:	1 DE NOVIEMBRE DE 2022
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	MAGALY DEL PILAR LOSADA ACEVEDO
Demandada:	VICTOR EDUARDO BONILLA SALAZAR
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00299-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto calendado el 01 de agosto de 2022 del presente año, a través del cual este despacho ordeno librar mandamiento de pago dentro de las presentes diligencias.

2. ANTECEDENTES

Manifiesta el abogado VICTOR EDUARDO BONILLA SALAZAR, quien actúa en causa propia, que interpone recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 670 del 01 de agosto de 2022, fundamentando el mismo en la excepción previa denominada INEPTITUD DE LA DEMANDA NUMERAL 5 ART 100 DEL C.G.P en concordancia con el art 430 INCISO SEGUNDO basado en los siguientes argumentos:

No se aportó con la demanda el título ejecutivo que contiene la obligación alimentaria, pues si bien usted señora juez libro mandamiento de pago, soportado en resolución No. 0202 de fecha nueve (09) de noviembre de 2016 de la Comisaria de Familia del ICBF, aportado con la demanda, pero el correcto es escritura pública No. 2033 de la Notaria Primera de Neiva, adiada noviembre 29 del año 2017(...).

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA-HUILA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

Las condiciones actuales y vigentes concernientes a la cuota alimentaria a cargo del suscrito y a favor de mis dos menores hijas, las que tienen fuerza ejecutoria, se encuentran consignadas en la citada escritura pública, de la cual ya solicité copia a la Notaría para ser aportada al proceso, y no en la Resolución 0202 de fecha nueve (9) de noviembre de 2016 de la Comisaría de Familia del ICBF, pues aquella es posterior a ésta.

De lo anterior se colige que, el título ejecutivo contenido en la Resolución 0202 de fecha nueve (9) de noviembre de 2016 no cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, concerniente a por cuanto la obligación alimentaria exigible al suscrito, se encuentra contenida en Escritura Pública de la Notaría Primera de Neiva, la cual contiene el acuerdo libre y voluntario al que llegué con la señora MAGALLY LOSADA, respecto de las obligaciones mutuas con nuestras menores hijas y por consiguiente de la misma disolución y liquidación de la sociedad patrimonial creada entre los citados.

En otras palabras, el documento allegado al proceso por la parte demandante no es exigible, no es el título ejecutivo, faltando este requisito sine qua non para poder librar mandamiento ejecutivo. (...)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial a consecutivo inmediatamente anterior se fijó en lista no 27, y el termino para pronunciarse frente al recurso por la parte ejecutante feneció en silencio.

Se pasa a desatar el recurso planteado, previas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

Por conducto de apoderada judicial, la señora MAGALY DEL PILAR LOSADA ACEVEDO., presentó demanda el 01-07-2022, solicitado la tramitación de proceso de ejecución teniendo como título ejecutivo la resolución 0282 del 09/11/2016, al que convocó como demandado al señor VICTOR EDUARDO BONILLA SALAZAR. La petición de la parte actora, como primer pronunciamiento de fondo a su favor y a cargo del demandado, el de mandamiento ejecutivo por las cuotas ordinarias y extraordinarias de alimentos adeudadas y causadas desde el año 2016, más los intereses moratorios causados sobre cada una de dichas cuotas desde su fecha de exigibilidad.

El Despacho, una vez estableció la aptitud formal de la demanda incoativa, procedió a valorar la base de la ejecución frente a la pretensión de mandamiento ejecutivo que, como quedó dicho, aparte de reclamar una orden de pago por el capital total correspondiente a las cuotas de alimentos adeudadas y saldos dejados de cancelar en cuotas canceladas parcialmente, incluye pedido de orden de pago de intereses moratorios.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA-HUILA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

El mencionado análisis llevó a la conclusión que se hizo constar en el auto pronunciado el 01-08-2022, consistente en que era procedente librar el mandamiento ejecutivo, con fundamento en el título ejecutivo allegado, providencia de la cual se dispuso su notificación al demandado.

Pues bien, mediante escrito presentado vía correo electrónico, la parte demandada VICTOR EDUARDO BONILLA SALAZAR, al tenor de lo dispuesto en el artículo 443 numeral 3, interpone recurso de reposición contra el mandamiento de pago notificado por la ejecutante y a la misma documental adjunta escritura pública No. 2033 de fecha 29-11-2017, otorgada ante el Notario Primero del Circuito de Neiva, en donde se protocolizaron varios actos, entre estos la terminación o cesación de la unión marital de hecho, en donde la partes regularon el tema de visitas, custodia, y demás, previo traslado efectuado a la defensoría de familia del ICBF- Centro Zonal La Gaitana, es decir que por acuerdo *Inter partes* novaron la obligación a un título ejecutivo diferente a la resolución administrativa No. 0282 del 09/11/2016, esto por la propia voluntad de los extremos procesales, cuya vigencia se infiere con posterioridad al otorgamiento de la escritura, es decir a partir del mes de diciembre de 2017.

Visto lo anterior y al tenor de lo estipulado en el artículo 1693 del código civil el título ejecutivo primigenio tendrá validez para las obligaciones previas al segundo título ejecutivo, en este caso las pretensiones de cuotas alimentarias causadas desde el mes de diciembre de 2016 hasta el mes de noviembre de 2017.

Las cuotas ocasionadas y no pagadas con posterioridad y las que se siguieren causando deberán ser ejecutadas con base en el acuerdo extra judicial *inter partes*, protocolizado en la escritura pública No. 2033 del 29-11-2017 otorgada ante la Notaria Primera del Circuito de Neiva.

Analizado lo anterior se le haya razón a la parte actora en lo referente a las cuotas generadas con posterioridad a la escritura precitada, que, al no haberse aportado, no puede ser objeto de coacción en las presentes diligencias, el presente proceso ejecutivo queda sujeto a las sumas generadas desde el mes de diciembre de 2016 hasta el mes de noviembre de 2017, por lo cual se repondrá parcialmente el auto que libro mandamiento de pago.

Al haberse integrado el contradictorio y por principio de economía procesal mancomunadamente se correrá traslado de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, en el escrito de recurso (dado que la única previa fue la de ineptitud de la demanda, pues las demás enunciadas como tales en realidad bien a ser de fondo) y el escrito de contestación.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA-HUILA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

Paso seguido como consecuencia se resolverá en la parte resolutive lo propio en cuanto a solicitud de pago de depósito judicial presentado por el ejecutado mediante oficio del 22-09-2022.

Sea lo anteriormente expuesto motivación suficiente para que este despacho

RESUELVA

PRIMERO: Reconocer personería al señor VICTOR EDUARDO BONILLA SALAZAR, con tarjeta profesión al No. 199397 del C.S.J, para actuar en causa propia dentro del presente proceso en el cual se le tiene como demandado.

SEGUNDO: REPONER PARCIALMENTE el proveído calendado 01 de agosto de 2022

TERCERO: Como consecuencia el mandamiento de pago quedara así:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra de VICTOR EDUARDO BONILLA SALAZAR, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este pronunciamiento, cancele a favor de la señora MAGALLY DEL PILAR LOSADA ACEVEDO y en beneficio de sus menores hijas, las siguientes sumas de dinero:

❖ Por la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$ 1.000.000), por concepto del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de DICIEMBRE del año 2016.

❖ Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11 de DICIEMBRE del año 2016 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.

❖ 2.0 Por la suma de UN MILLON SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 1.070.000), por concepto del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de ENERO del año 2017.

❖ 2.1. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11 de ENERO del año 2017 y hasta que se verifique el

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA-HUILA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.

❖ 3. Por la suma de, UN MILLON SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 1.070.000), por concepto del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de FEBRERO del año 2017.

❖ 3.1. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11 de FEBRERO del año 2017 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.

❖ 4. Por la suma de UN MILLON SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 1.070.000), por concepto del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de MARZO del año 2017.

❖ 4.1 Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11 de MARZO del año 2017 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.

❖ 5. Por la suma de, UN MILLON SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 1.070.000), por concepto del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de ABRIL del año 2017.

❖ 5.1. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11 de ABRIL del año 2017 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.

❖ 6. Por la suma de UN MILLON SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 1.070.000), por concepto del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de MAYO del año 2017.

❖ 6.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11 de MAYO del año 2017 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.

❖ 7. Por la suma de UN MILLON SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 1.070.000), por concepto del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de JUNIO del año 2017.

❖ 7.1. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11 de JUNIO del año 2017 y hasta que se verifique el

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA-HUILA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.

Página 4 de 20

❖ 8. Por la suma de UN MILLON SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 1.070.000), por concepto del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de JULIO del año 2017.

❖ 8.1. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11 de JULIO del año 2017 y hasta que se verifique el pago

❖ 9. Por la suma de UN MILLON SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 1.070.000), por concepto del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de AGOSTO del año 2017.

❖ 9.1 Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11 de AGOSTO del año 2017 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.

❖ 10. Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$ 820.000), Por conceptos de del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de SEPTIEMBRE del año 2017.

❖ 10.1 Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11 de SEPTIEMBRE del año 2017 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.

❖ 11. Por la suma de QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 570.000), Por conceptos de del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de OCTUBRE del año 2017.

❖ 11.1 Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11 de OCTUBRE del año 2017y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.

❖ 12. Por la suma de CUATROSCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 470.000), Por conceptos de del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de NOVIEMBRE del año 2017.

❖ 12.1 Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11 de NOVIEMBRE del año 2017y hasta que se

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA-HUILA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

verifique el pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.

CUARTO: Como consecuencia de lo aquí decido es pertinente disminuir el límite las medidas cautelares decretadas en proveído del 01-08-2022, teniendo como base las pretensiones del título ejecutivo que aquí se persigue, colorario este despacho disminuye el límite a la suma de \$ **22.840.000, 00** equivalente al doble de las pretensiones (inc 3 del artículo 599 del c.g.p) y habiéndose consignado a órdenes del presente proceso una suma adicional a este límite, el juzgado ORDENA LA DEVOLUCION de títulos judiciales hasta por el valor de \$974.497,12 a la parte ejecutada. Por secretaria efectúese los fraccionamientos a que haya lugar y oficiase a las entidades objeto de las cautelares, comunicando la disminución del límite e informándoles que se abstengan consignar nuevos depósitos judiciales hasta nueva orden. Sin embargo, lo dispuesto en este ordinal no constituye levantamiento de medida cautelar, razón por la cual el ejecutado deberá estarse a las resultas del presente proceso.

QUINTO: De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado en recurso y en contestación de demanda, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de 10 días conforme al art. 441#1 del C.G.P., término que correrá a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia (art. 118 inc. 2 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La jueza

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa421b2c941260b29deb154ba14c22eb872a2addc7178170d2b654c8734e3d9**

Documento generado en 01/11/2022 05:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA**

Fecha:	1 DE NOVIEMBRE 2022
Clase de proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	ROSA MARIA VALDERRAMA TIERRADENTRO
Demandado:	ARMANDO ROJAS ARTUNDUAGA
Radicación:	41001-31-10-004-2019-00309-00
Decisión:	Aprueba liquidación por secretaria, niega terminación (memorial 10102022)

Vista la constancia secretarial anterior este despacho judicial al tenor de los dispuesto en el artículo 446 del c.g.p este despacho judicial

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por secretaria y vista a consecutivo 55 del expediente electrónico.

SEGUNDO: Al comprobarse la existencia de saldos pendientes de pago el juzgado **NIEGA** la terminación del proceso unilateral presentada por la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a233f62a0850e3f642a5396d1d4c1ae10e110b663a263c7ff8dcbe91dd78881a**

Documento generado en 01/11/2022 05:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular:3212296429

Fecha	1 DE NOVIEMBRE 2022
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	YULY ALEJANDRA FOMEQUE SANCHEZ
Demandado	FABIO NELSON VARGAS ALMARIO
Radicación	41001-3110-004-2021-00443-00
Decisión	REQUERIMIENTO

Luego de revisado lo obrado dentro del expediente de referencia se sirve este juzgado

1.- Solicitar a la parte demandada proceder conforme con lo ordenado en auto admisorio del 21 de febrero de 2022, puesto que hasta la fecha no se evidencia actuación alguna que contribuya con su desarrollo, se advierte a la parte que debe realizar la respectiva notificación al demandado **FABIO NELSON VARGAS ALMARIO** para ello se le otorga el término de 30 días de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

3.- Se evidencia que en oficio N° 048 de 28 de enero de 2022 se comunicó de manera errónea a la policía nacional y no como corresponde al ejército nacional, corrija dicho oficio por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1759bd96ad9343ad9c7fe86c9c403fb9c57be0cd23860c0cfcbb7a8a3e3a400c**

Documento generado en 01/11/2022 05:18:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>